

La incompatibilidad de defensa de varios acusados, acarrea la nulidad de la sentencia dictada por un Tribunal Correccional.

Recurso de nulidad interpuesto por Leonardo Phocco, Dámaso Lihuisi y el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra los primeros, por homicidio.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Esta investigación se ha seguido para investigar quienes eran los autores del asalto a la cabaña de Celso Ccarita, sita en el lugar Saito Ccocha, del distrito de Cuyucuyo, de la provincia de Sandia; del homicidio del hijo de éste, Manuel Ccarita Zapata; de las lesiones que sufrió Juana Zapata, y del robo de ganado ovejuno, especies y enseres que en dicha cabaña existían.

El hecho delictuoso se realizó en la noche del 12 de agosto de 1924, en que una partida de doce individuos, más o menos, se presentó en la vivienda del indígena Celso Ccarita, y mientras algunos de los asaltantes se situaron en las puertas de las chozas para impedir que salieran los ocupantes de ellas, que lo eran Celso Ccarita, su mujer Juana Zapata, y tres alojados que en ella habían, los otros practicaban el robo. Como a pesar de aquella vigilancia, Manuel Ccarita Zapata lograse sa-

lir, fué perseguido por varios de los atacantes que, armados de palos y zurriagos, le maltrataron tan cruelmente, que las heridas que le produjeron le causaron la muerte.

Juana Zapata que también intentó salir, fué lesionada; y los asaltantes se retiraron llevándose, como se ha dicho más arriba, el ganado ovejuno, objetos y especies de uso doméstico, entre ellos una barreta que se encontró después en poder de Jesús Paye, a quien se la había vendido Leonardo Phocco.

Tales son los hechos que originaron la instrucción. Esta, que comenzó sin pleno conocimiento de quienes eran los responsables, pues no había, debido a las circunstancias en que el hecho delictuoso se cometió, prueba que sindicara a los autores, y comprobara su responsabilidad, a partir de fs. 132, en que presta instructiva uno de los acusados y confiesa la participación que tuvo en el delito, se organiza debidamente, pues se ha llegado a descubrir a los autores, quienes no han negado su culpabilidad en cuanto al robo de ganado, pero si niegan ser autores del delito contra la vida, en agravio a Manuel Ccarita Zapata, y de las lesiones inferidas a la madre de éste.

Se ha acreditado que los asaltantes fueron: Mariano Ccarita, Manuel Ccarita Mamani, Domingo Lihui (fallecidos los tres), Leonardo Phocco, Dámaso Lihuisi, Gregorio Yanapa, Mariano Ccori, Benjamín Ochochoque, Félix Phocco, Agustín Ochochoque, y el reo ausente Marcelino Ramos.

No se ha podido individualizar al autor de los delitos de homicidio y de lesiones, pues casi todos los a-

acusados niegan haber intervenido en ellos; convienen en que se apropiaron del ganado, e inculpan la comisión de aquellos delitos a los acusados que han fallecido y a Leonardo Phocco. Este, niega la imputación que se le hace, y sostiene no haber tomado parte en el asalto.

Las audiencias verificadas ante el Tribunal Correccional de Puno, se han llevado a cabo, respecto de los referidos reos presentes y del ausente Ramos, pero con la concurrencia de sólo dos abogados defensores: uno, por los presentes, y otro, por Ramos.

La defensa de los acusados presentes puede estar encomendada a un solo letrado, siempre que no haya incompatibilidad. Admitir lo contrario, es hacer ilusorio el derecho que tiene el acusado a ser defendido, pues es absolutamente imposible que se pueda defender, al mismo tiempo, intereses diferentes e incompatibles. Sin embargo, esto ha pasado en el presente caso.

El acusado Leonardo Phocco, niega haber tenido la menor intervención en los sucesos investigados. Los otros, le imputan una serie de hechos: desde que fué a comprometerlos para el asalto que ya tenían planeado, con el pretexto de ir a comprar ganado barato a un pariente, hasta el mismo hecho de la muerte de Manuel Ccarita. Y esto que lo han sostenido en sus instructivas, lo han ratificado en el acto oral y en las confrontaciones practicadas.

La incompatibilidad de defensa entre estos acusados es, pues, manifiesta, y sin embargo, el debate o-

ral se ha llevado adelante con un solo defensor para ellos, y se les ha sentenciado.

El defensor lo hizo notar (fs. 228), pero el Tribunal, por mayoría, según se expresa en la misma acta, consideró que no existía incompatibilidad. El error es notorio.

En otra oportunidad este Supremo Tribunal declaró nula una sentencia pronunciada en audiencia a la que no había concurrido el defensor de un reo ausente, con mayor razón en el presente caso en que no se ha podido hacer verdadera y debida defensa, considerándose que en realidad, no la ha tenido Leonardo Phocco, y desconociendo el principio que sanciona el nuevo Código Penal, referente a ampliar y favorecer la defensa del reo, sobre todo, en casos como el presente de gravedad y fuerte pena.

Por otra parte, el Tribunal considera que, aparte de Leonardo Phocco, a quien califica de peligroso e impone 10 años de penitenciaría, los demás acusados son responsables por todos los delitos materia del juzgamiento; y sin embargo de esto, que hace suponer igual participación e igual penalidad, impone a Benjamín Ochochoque, 5 años de prisión, a diferencia de los otros acusados a quienes impone 7 años de penitenciaría, sin plantear, ni votar, en las cuestiones de hecho, ni consignar en la sentencia, la razón para esta variación de la pena.

Cree el Fiscal que la sentencia pronunciada con tan grave omisión, que desnaturaliza el procedimiento oral y que es inadmisibile, no puede subsistir, y que de-

he declararse su nulidad e insubsistencia, debiendo procederse a nuevo juicio oral, con arreglo a la ley.

Lima, agosto 31 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 29 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA e INSUBSISTENTE la sentencia recurrida de fs. 279, su fecha 11 de abril último; mandaron que el Tribunal Correccional de Puno, proceda a nueva audiencia con arreglo a ley; y los devolvieron.

Elías.—Quiroga.—Burga Larrea. — Mata.—Valdivia.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 725.—Año 1932.
